

Preguntarás lo 14. Si las apuestas sean licitas, y lo adquirido por ellas se pueda retener en conciencia?

30 Resp. afirmativamente. Es comun de los DD. contra algunos. Y se prueba, porque este es un cierto contrato de fortuna en que los que le juegan se exponen à peligro de ganancia, y perdida: y se celebra entre aquellos, que pueden jugar, y no està prohibido por ley alguna; antes bien permitido, y aprobado por Derecho, *leg. Si quis ita stipulatus, ff. de verb. obligat. & leg. Si pater, C. de inoffic. testam.* luego de suyo son licitas dichas apuestas, y lo adquirido por ellas no està sujeto à restitucion.

31 Deben empero concurrir en dicho contrato para que sea licito las dos condiciones siguientes: lo 1. que sea igual la incertidumbre del acontecimiento en ambas las partes; porque si uno estuviese cierto, y no avisa de ello à la parte ignorante, no puede ganar, y queda obligado à restituir la cantidad que hubiere llevado, por el dolo que intervino en la tal apuesta, *ex leg. Si quis cum aliter, ff. de verb. obligat. l. Dolo, ff. de inutilibus stipulat.* y de otras. Bien es verdad, que si avisò à la parte de la certidumbre que tenia de la verdad, y no obstante esto, esta porfiadamente quisiese apostar, serà licita la tal apuesta, y se podrá retener en conciencia la tal ganancia; como lo tienen Covarrubias, Villalobos, y otros, contra Molina, y otros; porque al que quiere, y consiente, ninguna injuria se le haze, segun Derecho.

32 Y lo 2. Que aya tambien igualdad en la cantidad que se apuesta: bien es verdad, que si una de las partes voluntariamente, y sin engaño quisiese apostar doblado que la otra, podrá esta licitamente aceptar la apuesta, y retener lo que ganare por ella: porque como dicho es, *volenti, & consentienti non fit iniuria*, como es vulgar en Derecho. Diana, con otros, *part. 1. tr. 8. ref. 66.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tr. 7. doc. 3.* por todo èl.

33 De aqui es: Que aunque las apuestas acerca de las Catedras les estan prohibidas à los Estudiantes de Salamanca, lo pena de excomunion *late sententia*, con todo esto no estaràn los tales obligados à restituir lo adquirido por las tales apuestas; como bien Sanchez, con Alcozer, *tom. 1. Consil. lib. 1. cap. 8. dub. 3. 2. num. 4.* Y la razon es, porque aunque los dichos pequen en esto contra obediencia; pero no contra justicia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 15. Si el oficio de los trubanes, sea licito: y si estas podrán retener en conciencia lo que les dan por los tales juegos?

34 Resp. afirmativamente, con tal que exerçan el tal oficio con moderacion, y con las debidas circunstancias. Así lo tiene, con S. Thom. Covarrubias, y otros muchos, dicho Sanchez, *dub. 23. n. 2.* Y la razon es, porque dicho oficio se ordena à la relaxacion, alivio, y divertimiento del animo: Ergo, &c.

35 Requierense empero dos condiciones, ò circunstancias: la 1. que no abusen de las palabras de la Sagrada Escritura: y la 2. que no exerçan el tal oficio con injuria de los otros, diziendoles palabras injuriosas, graves, ò gravemente difamato-

rias, ò mentiras grandemente perniciosas: y qualquiera de dichas circunstancias que les falte, pecarán mortalmente: y fuera de ellas, solo pecarán venialmente; como bien, con Alcozer, Cayetano, y otros, el sobredicho Sanchez, *num. 3.*

36 Advierto empero: Que los Clerigos que exerçitan el tal oficio, pecan en ello mortalmente; como bien, con Alcozer, y Sylvestre, dicho Sanchez, *num. 5.* lo uno, porque esto es muy iadecento al estado Clerical: y lo otro, porque así se les prohíbe so graves penas, *in cap. 1. de vita, & honest. Cleric. in 6.* Ergo, &c. Veanse otras muchas cosas tocantes à dicho oficio, y à dichas penas, en dicho Autor, por todo el dicho *dub. 23.*

Preguntarás lo 16. Si aya obligacion de restituir lo adquirido en los torneos?

37 Supongo: Que los torneos estan gravemente prohibidos, *in cap. 1. De torneament.* donde se les priva de sepultura Eclesiastica à los que mueren en ellos.

38 Supongo lo 2. Que los torneos, en que de ordinario suele aver muertes, ò heridas graves, quales son los que se hazen à cavallo, son pecado mortal; pero no aquellos torneos en que de ordinario no ay el dicho peligro: y lo mismo digo de los juegos de cañas, sortija, esgrima, y justa, los quales si se exercieren con peligro probable de muerte, ò herida grave, serà pecado mortal el exercerlos; y si no hubiere tal peligro (como sucede en España) seràn licitos. Así lo tiene, con muchos, dicho Sanchez, *dub. 24. n. 1. 3. y 4.* Esto supuesto.

39 Resp. Que aunque dichos torneos sean ilicitos, no ay obligacion de restituir lo adquirido por ellos. Así lo tiene, con Alcozer, Alense, Ricardo, Paludano, Mayor, Sylvestre, Tabiena, y Armilla, dicho Sanchez, *num. 2.* Y la razon es, porque por la sobredicha prohibicion del Derecho, no se prohíbe la translacion del dominio de lo que les dieren por el dicho exercicio, sino el exercicio mesmo: Ergo, &c.

40 Y por la misma razon: Lo adquirido por los otros juegos mencionados arriba, aunque se exerciten ilicitamente, no avrá obligacion de restituir lo; como bien dicho Sanchez, con Alcozer, y el Abulense, *num. 5.* Y lo mismo dize proporcionalmente, *num. 6.* de los bolatines, que andan sobre las maromas, con peligro probable, ò sin èl, de muerte, que no estan obligados à restituir lo que adquieren por dicho juego. *Fide illum.*

Preguntarás lo 17. Si los juegos de baylar, y dançar, y representar comedias: y los juegos de manos, que otros llaman de passa passa: los de mascarar, y matachines, sean licitos, y pueda retenerse en conciencia lo adquirido por ellos?

41 Resp. lo 1. Que en quanto à la culpa que puede aver en las dichas acciones, ò juegos, se dixo bastantemente sobre el 6. del Decalogo, *sec. 12. §. 4. à quest. 2. ad 5.* donde se puede ver. Y en quanto à las mascarar, digo, que no son de suyo ilicitas; seràn empero mortal, si se hizieren en ellas cosas, que per se, y directamente provoquen à luxuria. Y

en

en quanto à los juegos de passa passa, y otros, que se exerçitan con destreza, y sutilidad de manos: y el juego de los Matachines son licitos de suyo. Todo lo qual tiene, con otros, dicho Sanchez, *dub. 35. num. 1. 2. 3. y 4.*

42 Resp. lo 2. Que lo adquirido por dichos juegos, aunque se hagan ilicitamente, y con pecado mortal, no ay obligacion de restituirlo; como lo tiene, con Alcozer, dicho Sanchez, *num. 5.* y consta à paridad de lo que reciben las meretricas, y otras personas, por acciones que son pecados gravísimos; de lo qual hemos tratado en sus lugares, donde se podrán ver.

Preguntarás lo 18. Si las fuertes sean licitas, y si se pueda retener en conciencia lo adquirido por ellas?

43 Resp. Que las fuertes divisorias son licitas, y aquel à quien le toca la fuerte, puede retener en conciencia lo que ganare por el tal juego, como celle toda fraude, y engaño, y aquellos que sortean alguna cosa sean *sui iuris* para perder, y ganar. Es comun de los DD. Y la razon es, porque este genero de contrato no se halla prohibido por derecho alguno, y es contrato de fortuna, en el qual todos los que le juegan se exponen igualmente à peligro de perdida, y ganancia: Ergo, &c.

Però acerca de las fuertes, así divisorias, como consultorias, y divinatorias, y otras, veale Tomàs Sanchez, en su Suma, *tom. 1. lib. 2. cap. 38. à num. 56. ad 89.* y en sus Consejos, *tom. 1. lib. 1. cap. 8. dub. 36.* por todo èl.

Preguntarás lo 19. y ultimo: Si serà licito el contrato mohatra, respecto de la misma persona, y con contrato previo de retrovendicion de ganancia? Y por consiguiente, si se podrá retener en conciencia la tal ganancia?

44 Supongo: Que el contrato mohatra se haze en esta forma. Tiene uno necesidad de dinero, y sabe, que si los pide prestados à un Mercader, no se los ha de prestar: llega, pues, al tal Mercader, y pidele que le venda fiada tanta mercaderia, y despues de averla recibido, la buelve à vender de contado, ò al mesmo, ò à otro. Esto supuesto.

45 Resp. negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, condenando la Propos. del *num. 40.* que dezia lo siguiente: *Contractus mohatra licitus est etiam respectu eiusdem persone, & cum contractu retrovenditionis praeiudicito, cum intentione lucri.* Y con justissima razon se condenò la dicha Proposicion; porque el pacto de retrovender en mas vil precio, es claramente iniquo, pues es lo mesmo, que querer acomodarse à si el Mercader, obligando al otro à que padezca detrimiento; lo qual es manifestamente contra la igualdad, que por derecho natural pide la justicia.

46 *Imò*, dicho contrato contiene vñra palia-da; porque el Mercader para gozar aquel lucro de la peccunia, que el otro pide, y ha menester prestada, vñ fraudulentemente de aquel circuito de venta, y retroventa, lo qual es vna palia-da ganancia por el

Tom. II.

mutuo; y así el tal queda obligado à restituir à dicha persona, lo que le hubiere llevado demàs del dinero, que le dà mutuo, aunque con pacto de venta, y retroventa.

47 No empero queda comprehendido en la dicha condenacion; el vender dicho Mercader dichas mercaderias al fiado, aunque sepa, que el que las compra las ha de vender à otro de contado: *Imò*, este otro podrá comprar de contado dichas mercaderias dentro de los limites del justo precio, aunque sea el infimo, y èl las aya comprado en el supremo.

48 Añado: Que si el Mercader, que ha vendido la mercaderia al fiado, no sabia que el otro la queria bolver à vender, y despues èl le ruega que se la compre, porque necessariamente la ha de vender, podrá comprarla de contado, sin ir contra la dicha condenacion.

49 Añado mas: Que aunque supiesse desde el principio el Mercader, que el comprador comprava la cosa con intencion de bolverla à vender; con todo esto, sino pactasse con dicho sugeto, ni explicita, ni implicitamente el que se la bolveria à vender al mismo, ni tuviesse tal intencion, no seria el caso de la condenacion.

50 Y así lo condenado en dicha Proposicion, es el vender la cosa, con pacto de que el que se la compra, se la buelva à vender al mismo, con intencion del lucro, que de dichas compras, y ventas reciprocas ha de resultar à dicho Mercader, que es lo que propriamente se llama mohatra, ò recompra; que las referidas antecedentemente son mohatras improprio modo.

51 Añado: Que tengo por muy probable, que la intencion de bolver à comprar la cosa por si sola, y sin el pacto de retrovendiendo, no queda condenada, ni comprehendida en dicha condenacion. Los fundamentos de todo lo dicho, y los Autores, que lo patrocinan, se pueden ver en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Propos. 40. à n. 2. ad 128 pag. 281. de la 2. y 3. impresion. Y desde el *num. 13.* puede verse, si el Mercader pueda vender al fiado las mercaderias por el precio riguroso, y sumo; y bolverlas luego à comprar por el precio medio, ò por el infimo, en donde se defiende *probabiliter* la parte afirmativa, con tal que no se haga con esta intencion, ni intervenga pacto; ni aya escandalo en ello. Y en las dos consultas siguientes à la dicha desde la pag. 283. otras muchas dificultades tocantes à compra, y venta.

CAPITULO III.

De la restitucion por razon de los tributos; y portazgos.

Preguntarás lo 1. Que condiciones sean necesarias para que el tributo sea justo?

1 Respondo: Que las tres siguientes: lo primero, que le imponga quien tiene legitima autoridad para ello: lo segundo, que se imponga por causa justa: y lo tercero, que se imponga en debida proporcion. Es de todos los Doctores,

T 3

Tica

2 Tienen facultad de imponer tributos, solos aquellos, que en su gobierno no conocen superior, como v.g. el Concilio General, el Sumo Pontifice, los Emperadores, Reyes, y las Republicas, que no conocen superior: y tambien los Porentados, que tienen imperio mixto, como el Duque de Saboya, y semejantes. Tambien à qualquiera Comunidad, ò Republica, la es licito imponerle tributos à si misma, para aliviar las comunes, y necessarias necesidades del Pueblo: fuera de estos, los que sin legitima autoridad imponen tributos, están descomulgados por la Bula de la Cena.

3 La causa justa para imponer los tributos, es la necesidad publica, como para hazer guerra justa para defender el Reyno, ò la Republica, y para redimir de alguna carga, ò de alguna deuda, y para proveer de las cosas necessarias, y para compensacion de los gastos, y daños recibidos. A estas causas se reducen otras, que suelen señalar los DD. como quando v.g. el patrimonio del Principe no es suficiente para sustentar la autoridad del tal, ò para redimir algun hijo suyo de cautiverio, casar alguna hija suya, y semejantes.

4 Y finalmente, los tributos para ser justos, se deben imponer en aquellas cosas, y con tal proporcion, que los pobres no sean agravados mas que los ricos: y de tal suerte, que no se estienda à mas, ni por mas tiempo del que basta para la necesidad, por la qual se imponen, sino es que sobrevenga alguna otra igual, ò mayor. Todo esto es doctrina comunissima de los Doctores, como se puede ver en Balleo, tom. 1. verb. Gavela, num. 2. Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 4. dub. 1. Bonacina, tom. 2. de restit. in particul. disp. 2. quest. 9. punct. 1. num. 1. y 2. nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 6. ref. 12. Diana, part. 1. tr. 3. ref. 2. y otros que citan los dichos.

5 De lo dicho se sigue: Que aunque ay costumbre de imponer tributos en las cosas necessarias para el uso proprio, y de la familia, pero por ser disonante à la razon, y derecho natural, que dicta, que no sean gravados mas los mas pobres, los quales quando el tributo se impone en las cosas comunes, y necessarias al uso de la vida, como en la carne, vino, sal, azeyte, &c. porque los ricos tienen estas cosas de su cotecha, ò de redivos, que les pagan, ò de dones que les presentan: ò porque como tienen mucho dinero, se proveen dellas en las ferias francas, ò las toman de por junto, y por consiguiente mas baratas; ò porque pueden comprarlas ocultamente sin carga del tributo, lo qual no pueden hazer los pobres por su pobreza: por tanto, no deben ser condenados facilmente, ni constreñidos à restituir: como lo dize, con Driedo, y Cordova, Sanchez, *ubi supra*, dub. 44. num. 7. y lo mesmo han de tener otros innumerables, que cita el dicho, num. 4. y otros, que cita, y sigue Diana, part. 2. tract. 17. ref. 28. nuestro Murcia citado, numer. 17. y 18. y el tiene por probable, y lo mesmo nuestro Balleo, *ubi supra*, num. 3. Caspense, y otros,

Preguntaràs lo 2. Si pecarán mortalmente, y estarán obligados à restitucion los que defraudan los tributos, y portazgos justos?

6 Nieganlo muchos, que quedan citados en el primer tomo desta Suma, en el tract. 2. de leyes, disp. 1. cap. 5. quest. 6. à num. 38. ad 47. fundados en que de ordinario se imponen sin palabras preceptivas, sino solo ordinativas: y calo que fueren preceptivas, solo obligarian à la pena, por ser leyes penales, ò por lo menos mixtas, y por otros fundamentos, que se pueden ver alli.

7 Respondo *tamen*. Que dichos tributos, y portazgos obligan en conciencia; y por consiguiente, que los que los defraudan, están obligados à restituir. Es comú de los DD. Y se prueba: lo vno, porque así consta de aquello de S. Matheo 22. *Reddite que sunt Cesaris Cesaris, & que sunt Dei Deo*; y de aquello ad Rom. 13. *Cui tributum tributum, cui vectigal vectigal*; lo otro, porque dichos tributos se han instituido como feudo, y paga del Principe, por el trabajo que tiene en conservar, y gobernar la Republica; *Sed sic est*, que al mercenario le debe en conciencia la paga de su trabajo: Ergo, &c. y lo otro, porque lo que justamente se pide, no puede defraudar se sin injusticia. Ergo, &c.

Preguntaràs lo 3. Si se deberán en conciencia antes que se pidan? Esta es mayor dificultad, que la antecedente.

8 Resp. lo 1. Que tengo por muy probable la sentencia, que dize, que no ay obligacion de pagar las dichas gavelas (sean Alcavalas, Aduanas, ò Portazgos) aunque sean justas, hasta que el exactor las pida, por sí, ò por sus Ministros. Así lo tienen, con Soto, Bañez, Vega, Parladoro, Toledo, Tabiena, Guierrez, Martin de Ledelma, Cayetano, Medina, Enriquez, y otros, Tomás Hurtado en sus Resoluciones Morales, tom. 2. tr. 8. ref. 9. à n. 176. nuestro Murcia en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. ref. 11. à num. 6. y Sanchez con muchos otros Varones doctos, así de la Compañia, como de otras Familias, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 4. dub. 9. n. 5. y n. 12. dize ser lo dicho probable, aunque de intento oculte vno las mercaderias, y asimismo para que no le pidan el tributo dellas. Y à la ley 31. tit. 19. *Nouæ Recopilat.* que dize, y determina lo contrario, responde en dicho num. 5. que no está recibida en uso.

9 Y la razon es: Porque estos tributos, aduanas, y portazgos, por justissimos que sean, están recibidas de la Republica en esse sentido, que pedidas se paguen, y no de otra suerte: *alias* fuera durissima cosa obligar à los vendedores, y compradores à que buscasen los exactores, y publicanos, para pagarles antes que ellos lo pidan; y así lo tiene interpretado la costumbre, que puede interpretar, y moderar las leyes: Ergo, &c.

10 A esto se llega: Que es muy probable, y seguro en practica, el que la ley penal, pura, ò mixta, no obliga, sino es que expresamente lo declare el Legislador: como lo tienen Villalobos, y otros muchos, que citamos en el tract. de leyes, *ubi supra*;

Sad

Sed sic est, que las leyes de las gavelas, y tributos son penales, ò mixtas: luego mientras que no se pidan, podrá qualquiera defenderse con opinion tan probable.

11 Y si opusieses lo 1. Que dichos tributos, gavelas, aduanas, portazgos, &c. no por esto son justos, porque se piden, sino antes bien al contrario, por esto se piden, porque son justos: luego si son justos, se deberán de justicia antes que se pidan.

12 Respondo: Que dichos tributos son justos antes que se pidan, y debidos de justicia, no absolutamente, sino en calo que se pidan; porque sino se piden, no ay obligacion de pagarlos, porque así se han aceptado por la Republica dichos tributos, que de otra suerte fueran durissimos.

13 Y si opusieses lo 2. Que el Principe puede justamente mandar, que se pague el tributo antes que se pida: luego debe presumirse, que lo ha hecho así, pues en conciencia es debido dicho tributo, pues le es debido de justicia por modo de estipendio, y merced; y así para que se le pague, se presume obligar à los subditos con sus leyes, quanto pueden obligarlos: Ergo, &c.

14 Y se confirma: Porque aunque la ley no diga expresamente, que se paguen antes que se pidan; pero la materia misma de la ley, que determina el derecho de la naturaleza, está pidiendolo así, porque es materia de justicia, y no precilamente de obediencia: Ergo, &c.

15 Respondo: Que aunque el Principe podiera mandar con dicho estrecho modo, que se paguen antes que se pidan; con todo esto de *facto* no lo manda, pues no lo explica, queriendo evitar el rigor, para que con la suavidad se temple el rigor de la carga. Pues como dicen comunmente los Doctores, en la materia de leyes, no todo lo que pueden mandar los Principes, segun su alta jurisdiccion, y de plenitudine potestatis, lo mandan de *facto*, sino que antes bien se atemperan à la fragilidad del pueblo, aunque la obligacion, atenta la materia, no sea de sola obediencia.

16 Dicha doctrina tiene lugar en todos los tributos Regios, ora se paguen en la Aduana, ora en los Puertos Secos, ora sean pecho, sisa, ò alcavala; como con Palacios, Angles, Medina, y otros, lo tiene dicho Sanchez, num. 1. 7. 8. y 9. y del dicho, Tomás Hurtado citado, num. 185. *in fine*.

17 Nota empero el sobredicho Sanchez en el num. 6. que si las alcavalas (y lo mesmo avrá de dezir de las demás gavelas) estuviesen encabezadas de tal suerte, que los Artifices de algun Arte ayau convenido entre sí de tomar à su cuenta la obligacion de pagar la tal alcavala, ò gavela, en tal calo dize, que ningun Artifice de aquella Ciudad podrá excusarse de pagarla; y que así deberá pagarla, aunque no le la pidan, y no la podrá ocultar: porque por razon del contrato, está obligado à ello; y si el no la pagasse, redundaria en detrimento de los otros: pues de todos los encabezados se debe recoger toda la suma en que han convenido.

18 Si bien lo contrario à esto, tiene el sobredicho Tomás Hurtado, num. 186. Y la razon en que se funda es: lo vno, porque quando los dichos Artifices se encabezan, obligandose à dár à los Ministros Regios tanta cantidad, atienden à semejantes defraudaciones, y se obligan a lo que es menos; y lo otro, porque si los Artifices exactores no pidieren dicha gavela, será negligencia suya, pues los demás están siempre aparejados para pagarla: Ergo, &c. No se me haze improbable este opinionamento.

19 De la sobredicha doctrina, infiere nuestro Leandro de Murcia, *ubi supra*, num. 11. que supuesto que no ay obligacion en el fuero de la conciencia à pagar dichos tributos, y gavela, sino es que se pidan, que podrá qualquiera ocultar la mercaderia, ò el contrato en que se funda el derecho del tributo; y que si despues de averlo ocultado le preguntare el exactor, ò el Juez, ò los Ministros de Justicia, si el tal contratò, ò si ha ocultado alguna mercaderia, que podrá negarlo *ad hoc* con juramento, usando de amphibologia; porque ocultando dicha mercaderia, ò contrato en el fuero de la conciencia, vsò de su derecho, y à ninguno hizo injuria; y así no debe ser castigado por ello, y si lo confesare, le castigaria con grave pena; conviene à saber, ò con perdida de dichas mercaderias, ò con alguna grave multa, ò con pena pecuniaria; y así para evitar dicha pena, puede licita, y justamente usar de amphibologia. Y esto mesmo sienten Navarro, y otros Varones doctos, que cita el sobredicho Sanchez, num. 11. y el mismo lo tiene por probable, numer. 12. y lo mismo tiene por probable nuestro Caspense, tom. 2. tract. 18. disp. 8. sect. 4. num. 3. *in fine*, como à la verdad lo es, por los fundamentos alegados arriba. Y deben admitir este colorario, à lo menos como probable, todos los Doctores, citados arriba por la conclusion.

20 Respondo lo 2. à la dificultad: Que lo contrario es mas comun, y lo mas probable, y mas verdadero en quanto à este ultimo punto: como bien el sobredicho Sanchez, num. 12. por lo qual me parece se debe usar de distincion en esta materia.

21 Y así digo lo 1. Que el que con buena fe, sin fraude, ni engaño, vende sus mercaderias, en ausencia de los cobradores de los impuestos; y los que pasan de vn lugar a otro, por camino derecho: defetos sienten absolutamente, con dicho Sanchez, num. 5. que no pecan, ni están obligados à pagar el tributo sino se les pide; porque como dicho es, estos tributos son de tal calidad, que no se deben sino se piden: como consta del uso, y costumbre comunmente recibidas, que interpretan ser essa, y no otra la voluntad del Principe.

22 Digo lo 2. Que aunque tambien es probable, que los que de proposito ocultan las mercaderias, porque no se les pida el tributo, no pecan, ni están obligados à pagarlo, hasta que se le pidan; pero lo contrario à esto es mas seguro, y mas probable; como bien dicho Sanchez, num. 12. porque à esto